



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 19 de abril del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera Federación, celebrado el 15 de abril del 2023, entre los clubes FC Barcelona Atlètic y SD Logroñés, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

FC BARCELONA ATLÈTIC

Amonestaciones:

Discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a. (118.1i)

1ª Amonestación a **D. Sergi Rosanas Moragas**, en virtud del artículo/s 118.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (120)

Suspender por 1 partido a **D. Roman Gabriel Vega**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 300,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

SD LOGROÑÉS

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

2ª Amonestación a **D. Imanol Sarriegi Isasa**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por la SD LOGROÑÉS, este Juez Disciplinario Único considera:

Primero.- La Sociedad Deportiva Logroñés ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la amonestación mostrada a su jugador Imanol Sarriegi Isasa.





Resolución de Competición

Efectivamente, en el acta arbitral consta la siguiente incidencia:

“SD Logroñés: En el minuto 30, el jugador (5) Imanol Sarriegi Isasa fue amonestado por el siguiente motivo: Realizar una entrada de forma temeraria a un adversario en la disputa del balón.”.

Se hace constar en las alegaciones que, en base a la prueba videográfica que se aporta, se puede apreciar error material manifiesto en los hechos descritos por el colegiado, por cuanto el jugador amonestado no efectúa entrada de forma temeraria a un adversario en la disputa de un balón, encogiendo o retirando la pierna una vez entiende que no le es posible disputar el esférico. Por ello, solicita sea retirada la amonestación mostrada al jugador Imanol Sarriegi Isasa.

Segundo.- Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “*única, exclusiva y definitiva*” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas, es decir que a los órganos disciplinarios les está vedado aplicar o interpretar las reglas del juego,

Tercero.- Estudiadas las alegaciones y la prueba videográfica aportada, no podemos atender la solicitud formulada por la Sociedad Deportiva Logroñés de dejar sin efecto la tarjeta amarilla mostrada a su jugador Imanol Sarriegi Isasa, dado que este Juez Disciplinario Único no considera que nos encontremos ante una situación de error material manifiesto, sino que la acción descrita toma como base una situación de una apreciación subjetiva del árbitro del encuentro, debiendo por tanto mantener inalterada la decisión del árbitro de amonestar al jugador de la Sociedad Deportiva Logroñés.

Consiguientemente, se han de desestimar las alegaciones presentadas y se ha de considerar a Imanol Sarriegi Isasa como autor de la infracción tipificada en el artículo 118.1.a) del Código Disciplinario.

Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)

3ª Amonestación a **D. Julen Monreal Perales**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a. (118.1i)

2ª Amonestación a **D. Alain Ribeiro De Aguiar Miranda**, en virtud del artículo/s 118.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Disciplinario Único

